

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprensa] á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 442.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE la provincia de Guadalupe.

El Excmo. Sr. Intendente Militar del primer Distrito me dice con fecha de ayer lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente General me dice en 29 del actual lo siguiente.—E. S. En la subasta que se ha celebrado el día 20 de Julio último en la Intendencia militar del 11.º Distrito para contratar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1845 el suministro de pan y pienso á las tropas y Caballos estantes y transeuntes, no ha resultado remate por ser inadmisibles las proposiciones que se hicieron. En su virtud he dispuesto de acuerdo con el parecer de la Intervencion General, y mediante la autorizacion que me dá la Real orden de 26 del actual, que se convoque á otra nueva subasta por esta Intendencia General para el día 18 del próximo Setiembre con entera sugesion al pliego general de condiciones aprobado para esta clase de servicio y por el insinuado tiempo; cuyo anuncio prevengo á V. E. haga circular en todas las capitales de la comprension de esa Intendencia militar por me-

dio de los Boletines oficiales á fin de que las personas que quieran interesarse en este suministro puedan desde luego presentarse á hacer sus proposiciones, ó nombrar sujetos autorizados competentemente que los representen en el acto del remate que se ha de verificar indudablemente á las 12 del día 18 ya referido en los estrados de esta misma Intendencia General, y se advierte que despues de verificado el referido acto no se admitirá proposicion alguna aunque sea mas beneficiosa sin que antes se sugete á pública licitacion »

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad.—Guadalajara 31 de Agosto de 1844.—Juan M. de Aguirre.

PARTE NO OFICIAL.

ESTATUTOS.

DE LA

Sociedad de Socorros Mutuos

ENTRE

PROFESORES DE INSTRUCCION

PUBLICA.

(Continuacion al número 105)

4.º En el producto de las impresiones de los escritos que publique la Sociedad.



N.º 5.º En los auxilios que esta tiene derecho á conseguir de la generosidad y justicia del gobierno.

94. Todo individuo que pretenda entrar en la Sociedad pagará la cantidad de sesenta reales vn. como indemnizacion de gastos por los que causará el mismo para reconocimientos á fin de probar su abitud física, por los de correo, escritorio &c. Los que no llegando á los cincuenta años se interesen solo por una accion, no pagarán esta indemnizacion.

95. La cuota de entrada quedará obligado á pagar cada socio cuando ingrese en la Sociedad, será proporcionada á la probabilidad de vida que tuviere á su entrada en ella, para lo cual se dividirán por clases las acciones con arreglo á las diversas edades. La mayor cantidad con que los socios quedarán obligados á contribuir en todo por cada una de las acciones de las diferentes clases, será la señalada en la tabla siguiente, que comprende estas clases, las edades correspondientes á cada una de ellas, la probabilidad de vida supuesta á cada clase, y aquel maximum:

Clases.	EDADES.	Probabilidad de vida.	Maximum.
1.ª	De 22 á 26 años.	32 años.	50 rs. vn.
2.ª	De 26 á 30.	30.	54.
3.ª	De 30 á 34.	28.	58.
4.ª	De 34 á 38.	26.	62.
5.ª	De 38 á 42.	24.	66.
6.ª	De 42 á 46.	22.	72.
7.ª	De 46 á 50.	20.	80.
8.ª	De 50 á 54.	18.	88.
9.ª	De 54 á 58.	16.	100.
10.ª	De 58 en adelante.	14.	114.

96. Cuando segun lo determinado en el art. 10 sea admitido un individuo que esceda de treinta y cuatro años, quedará obligado á pagar por razon de dispensa de edad, la cantidad de cuarenta reales por cada una de las acciones que obtuviere multiplicada por los años que su edad pasase de los treinta y cuatro, mientras esta edad sea considerada como la última en que puede ingresarse sin dispensa. El pago de dispensa no exime en caso alguno del de la cuota de entrada.

97. Para valuar la dispensa se contará por años y medios años el tiempo que el que solicita ingresar en la Sociedad esceda de los treinta y cuatro, contándose medio año de dis-

pensa en el mero hecho de haber cumplido los 34. por uno el tener 34½, por 1½, si hubiere cumplido 35, por 2 teniendo 35½, años y así sucesivamente.

98. En el caso de dispensarse la cualidad de profesor segun el art. 11, deberá el que obtenga esta gracia, pagar cuarenta reales por cada una de las acciones que obtuviere; no eximiendo el pago de esta dispensa del de la de edad en los casos respectivos.

99. No pudiendo por ahora reunirse mas fondos que los necesarios para pagar con anticipacion los gastos que se calculen para medio año, ningun socio contribuirá, mientras la Sociedad no determine otra cosa, con mas de la cuarta parte de la cuota ó de la dispensa quedando sin embargo obligado á pagar lo restante ó parte de ello cuando se le pida.

100. La cuarta parte de cuota de entrada ó dispensa prevenidas en el art. anterior deberán pagarse al tiempo de recibir la patente de socio, y antes que transcurran tres meses desde su expedicion. Estos meses se contarán desde el dia en que se acuerde la expedicion, hasta las doce de la noche de igual dia del mes tercero correspondiente.

101. Los que en el tiempo prefijado no hagan los pagos espresados, pierden el derecho á ser socios, cancelándose de consiguiente sus patentes.

102. Para ingresar estos individuos en la Sociedad, deberá instruirse nuevamente el expediente, y pagarán ademas de los 60 reales señalados por indemnizacion de gastos en el artículo 93, la cantidad que designe la comision central.

103. Para cubrir el destalco que deberá haber en los fondos existentes por los pagos anticipados que se hacen de ellos, se repartirá cada medio año el importe total de los gastos hechos en el semestre anterior, dividiéndose este importe entre las diferentes acciones con arreglo á la probabilidad de vida que represente cada una de ellas.

104. Tanto los dividendos como la parte de cuota de entrada ó de dispensa que tenga á bien pedir la Sociedad, deberán pagarse en el término de tres meses desde el en que se anuncie el pedido en la gaceta del gobierno.

105. El que en el término señalado en el artículo anterior no haga los pagos espresados perderá el derecho al goce de la pension.

106. En estos casos podrá rehabilitarse conforme á las reglas siguientes:

1.º Si paga el pedido hecho en los tres meses siguientes del plazo primero señalado; y en este caso no tiene derecho á la pensión hasta pasados dos meses despues de verificado el pago, y debiendo probar que la causa de la inutilidad ó muerte ha tenido lugar con posterioridad al día en que entregó la cantidad que le correspondía.

Y 2.º Si deja de transcurrir este segundo plazo para hacer el pago, necesitara para rehabilitarse hacer una petición conforme al modelo número 10, y presentar certificaciones como si pretendiera ingresar de nuevo en la Sociedad, siguiendo el expediente los mismos trámites que los de estos. En este caso concedida la rehabilitación por los cuerpos gubernativos de la Sociedad, deberá pagar todos los atrasos en el término de tres meses desde la concesión, y no volverá á adquirir derecho á la pensión hasta transcurridos seis despues de verificado el pago.

107. Cuando falleciere un socio sin haber contribuido con el importe total de su cuota de entrada ó dispensa, recibirá su familia la parte de pensión correspondiente á la de cuota que haya pagado, hasta que se deseuente todo cuanto esté debiendo á la Sociedad, á no ser que prefiera hacer de una vez el pago de la deuda antes de entrar en el goce de la pensión.

CAPITULO VIII.

De las gastos de la sociedad.

108. Los gastos de la Sociedad consistirán:

- 1.º En los pagos de las pensiones.
- 2.º En los gastos de correo y escritorio.
- 3.º En el sueldo del Secretario general.
- 4.º En los gastos de impresiones, quebrantos de letras y demas de esta clase.

Y 5.º En los gastos imprevistos.

109. Las pensiones se pagaran por trimestres vencidos del modo y con las formalidades que espresarán las instrucciones que deberán formarse sobre todo el relativo á la contabilidad de la asociacion.

110. Se pagaran siempre por completo las pensiones despues de reintegrada la sociedad de lo que la esté debiendo el socio causante, excepto en los dos casos siguientes:

- 1.º Cuando por epidemia ó cualquiera otra causa llegase el caso de que el núme-

ro de pensiones se aumentase accidentalmente hasta el punto de subir al dividendo de las de primera clase hasta 22 reales en un semestre. No se repartirá nunca un dividendo superior á aquella cantidad, rebajandose de las pensiones á prorata el excedente, hasta que disminuidas estas se puedan pagar por entero con aquel dividendo ú otro menor.

Y 2.º Cuando falleciere ó se imposibilitare el socio causante antes de haber estado pagando dividendo por las acciones á que se hubiere suscrito, la mitad de los años de probabilidad de vida que representan las mismas acciones: pues en este caso seguirán entrando estas acciones en el número de las que deben pagar dividendo, rebajándose de la pensión el importe de este hasta que se cumpla aquel número de años, á no ser que llegase el caso primero de este artículo.

111. Por ningún motivo ni bajo pretexto alguno se destinarán los fondos de la Sociedad á otro objeto que al pago de pensiones, y al de los gastos que haga absolutamente necesarios su gobierno y administración.

CAPITULO IX.

Variaciones de los artículos de Estatutos.

112. Podrán proponerse variaciones en los artículos de los Estatutos en la junta de apoderados en las comisiones, y en las juntas de provincia.

113. Las propuestas sobre estas variaciones hechas en la junta de apoderados necesitarán la aprobacion de las dos terceras partes de los individuos que la componen para ser tomadas en consideracion. Pasadas despues á una comision especial se discutirá el informe de esta en sesion extraordinaria; y cuando la variación propuesta fuese aprobada por las dos terceras partes de los individuos que componen la junta, quedará considerada como ley de la Sociedad, sino perteneciére la variación á las bases constitutivas de ella. Cuando correspondiere á estas bases será preciso que despues de aprobada por la junta de apoderados, lo sea tambien por la mitad al menos de las juntas de provincia para ser ley de la Sociedad.

114. Las variaciones propuestas en la central han de ser aprobadas al menos por las dos tercera-

partes de sus individuos para que puedan ser enviadas á la junta de apoderados, en la cual seguirán todos los trámites señalados en el art. anterior, cual si hubieren sido propuestas en ella.

115. Las variaciones propuestas en las comisiones provinciales ó juntas de provincia han de ser tambien aprobadas á lo menos por las dos terceras partes de los individuos presentes para ser remitidas á la central, la cual las pasará con su informe á la junta de apoderados, en donde seguirá todos los trámites prescritos en el art. 113, como si hubieran sido propuestas en la misma junta.

116. Cuando la central remitiese alguna propuesta sobre variaciones de bases constitutivas pidiendo el dictamen de la junta de provincia, estas deberán votar aprobando ó desaprobando simplemente la propuesta sin mudar los términos en que esta redactada, pero podrán enviar con el resultado de la votacion las observaciones que creyeren oportuno hacer sobre la materia.

117. Entiéndense por bases constitutivas los artículos desde el 1 al 14 ambos inclusive, el 17, el 70, 79, 80, 83, 85, 86, 88, 89, del 92 al 97 ambos inclusive, 101, 105, y de 110 al 115 ambos inclusive.

ADICIONAL.

118. Todos los socios del reino pertenecerán á la comision provincial de Madrid, mientras que en la provincia donde residan no se haya establecido comision, ó haya sido reunida ó agregado á otra que la tenga.

Es copia conforme con el original por la junta central gubernativa interina, segun resulta de las actas que obran en la Secretaria de mi cargo á que me remito. Madrid 12 de Julio de 1841 = Rafael Lasala.

Modelos citados en los Estatutos.

Modelo número 1. (Art. 50.)

D. profesor de con título (ó nombramiento) legítimo espedido por el dia de tal mes de tal año, natural de provincia de donde nació el dia de tal mes y año, teniendo de consi-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

guiente . . . años y . . meses de edad. residente en . . . provincia de . . . desea inscribirse en la Sociedad de socorros mutos entre profesores de instruccion pública por . . acciones de la clase . . . que es la que corresponde á su edad. El infrascrito enterado de cuanto contiene los Estatutos de la Sociedad se compromete á cumplir con cuantas obligaciones se imponen en ellos á los socios, para gozar él mismo ó su familia de las ventajas que aquellos prometen.

Lugar y fecha.

Firma.

Al Secretario de la comision provincial de

Modelo número 2.

(Art. 59.)

D. profesor de . . . con título (ó nombramiento) legítimo espedido por . . el dia . . de tal mes y año, natural de . . . provincia de . . . donde nació el dia . . de tal mes y año, teniendo de consiguiente . . años y . . meses de edad. Es de estado . . (si es casado seguirá) su esposa de . . años, tiene . . hijos y . . hijas, los primeros de las edades, tal . . . tal . . . y las segundas de . . . años. De los hijos uno tiene tal destino ú ocupacion otro etc. (espresará cuales tienen ó no ocupacion). Reside en . . provincia de . . y desea inscribirse en la Sociedad de socorros mutos entre profesores de instruccion pública por . . acciones de la clase . . que es la que corresponde á su edad. Enterado de cuanto contienen los Estatutos de la Sociedad se compromete á cumplir con cuantas obligaciones se imponen en ellos á los socios, para gozar el mismo ó su familia las ventajas que aquellos prometen.

Lugar y fecha.

Firma.

*Al Secretario de la Comision provincial de
(Continuará)*

Anuncio.

En el dia 14 de Setiembre se celebra en la villa de Brihuega una feria franca de todo derecho alcabalatorio, hay comodidad para los vendedores y compradores, una hermosa castropea y abundancia de toda clase de efectos.—Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que gusten concurrir á ella.